



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Julia Pereyra Araujo, procuradora pública *ad hoc* del Gobierno Regional de La Libertad contra la resolución de fojas 372, su fecha 14 de noviembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, nulo todo lo actuado y, en consecuencia, concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2012, la procuradora pública *ad hoc* del Gobierno Regional de La Libertad interpone demanda de amparo contra los miembros de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, magistrados Carlos Natividad Cruz Lezcano, Teófilo Hidrogo Delgado, Irene Sofía Huerta Herrera, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 35, del 28 de junio de 2011, expedida por los jueces emplazados que, revocando la apelada, declaró fundada la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, presentada por Ricardo Bobadilla Grados en representación de ECO S.A. contra el Gobierno Regional de La Libertad, en el proceso de amparo tramitado en el Exp. 3690-2009. Invoca la afectación del principio de legalidad y de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Manifiesta que la resolución judicial impugnada declaró nulo el Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR, del 9 de octubre de 2010, y ordenó que el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, bajo responsabilidad, continúe con el procedimiento de la iniciativa privada Virú Mar según su estado. Los jueces demandados pretendieron determinar el sentido del voto de los consejeros para la adjudicación del lote objeto de la iniciativa privada a favor del Consorcio Virú Mar, situación que implicaría la afectación de la autonomía y competencias del referido gobierno regional.

Con fecha 14 de marzo de 2012, el procurador público adjunto *ad hoc* en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, don José Manuel Espinoza Hidalgo, se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente conforme al artículo 5, inciso 6, del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

- Constitucional, toda vez que se estaría cuestionando una resolución judicial firme recaída en otro proceso judicial. Adicionalmente, señaló que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada.

Con fecha 22 de junio de 2012, la empresa ECO S.A. a través de su representante, don Ricardo Bobadilla Grados, dedujo la excepción de prescripción extintiva y contestó la demanda indicando que no es cierto que el gobierno regional haya cumplido con el mandato de la sentencia de vista estimatoria del primer amparo. Agregó que, el gobierno regional ya no podía nuevamente archivar la iniciativa, ni tampoco mediatizarla, pues ya existía una sentencia con autoridad de cosa juzgada que establecía una condena y que por tanto era plenamente ejecutable.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, mediante resolución de fecha 26 de julio de 2012, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. Se advirtió que la cuestionada Resolución 35 fue notificada el 19 de setiembre de 2011 a la procuraduría *ad hoc* del Gobierno Regional de La Libertad y el 20 de setiembre de 2011 al procurador del Gobierno Regional de La Libertad, al Consejo Regional de La Libertad y a ECO S.A. Por tanto, concluyó que la referida resolución quedó firme el 23 de setiembre, es decir, que al momento de la interposición de la presente demanda de amparo ya se encontraba prescrito el plazo legal previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

La sala superior revisora confirmó la recurrida por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

I. Petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 35, del 28 de junio de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocando la apelada, declaró fundada la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por Ricardo Bobadilla Grados, en representación de ECO S.A., contra el Gobierno Regional de La Libertad, en el proceso de amparo tramitado en el Exp. 3690-2009.

II. Procedencia de la demanda

2. En sentido contrario a lo resuelto por los juzgadores de las instancias judiciales precedentes, este Tribunal considera que el plazo de prescripción debe computarse desde la resolución que ordena "se cumpla lo decidido", conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional y a la interpretación realizada en la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

- recaída en el Exp. 00252-2009-PA/TC (fundamentos 8-17) en calidad de doctrina jurisprudencial.
- 3. De los autos, se advierte que la fecha de notificación de la Resolución 39, del 27 de diciembre de 2011, que establece que se cumpla con lo ejecutoriado en la Resolución 35, fue el 6 de enero de 2012 (fojas 120); y la fecha de interposición de la demanda de amparo fue el 31 de enero de 2012 (fojas 124); por lo que, no se verifica que se haya superado el plazo establecido en el citado artículo 44.
- 4. Así las cosas, debe continuarse con el trámite de la presente causa y declararse infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el representante legal de la empresa ECO S.A.

III. Análisis del caso concreto

El primer proceso de amparo (Exp. 3690-2009)

- 5. Los hechos del primer amparo fueron los siguientes:
 - a) El 28 de noviembre de 2007, el consorcio Virú Mar (conformado por Santa Isabella S.A.C., ECO S.A. e IKA S.A.C.) ingresó ante el Gobierno Regional de La Libertad la iniciativa privada Virú Mar. Con este proyecto se pretendía el desarrollo y habilitación urbana, turística y ecológica de los terrenos ubicados en las playas de la Caleta Guañape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad.
 - b) El 28 de diciembre de 2007, mediante Acuerdo Regional 044-2007-GR-LL/CR, se admitió a trámite la iniciativa privada Virú Mar.
 - c) El 16 de diciembre de 2008, mediante Acuerdo Regional 068-2008-GR-LL/CR, se declaró de interés la iniciativa privada Virú Mar.
 - d) Mediante Oficio 017-2009-GRLL-PRE, el Presidente Regional observó la declaración de interés y señaló que debió aplicarse el nuevo régimen del Decreto Legislativo 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, y el Decreto Supremo 146-2008-EF, que aprueba el reglamento. En consecuencia, el Presidente Regional observó el Acuerdo Regional 068-2008-GR-LL/CR y se negó a suscribirlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

- e) El 20 de enero de 2009, mediante el Acuerdo Regional 007-2009-GR-LL/CR el Consejo Regional ratificó la declaratoria de interés de la iniciativa privada Virú Mar.
- f) Mediante Oficio 100-2009-GRLL-PRE, el Presidente Regional observó, por segunda vez, el acuerdo sobre la declaración de interés de la iniciativa privada Virú Mar. Asimismo, mediante Oficio 148-2009-GRLL-PRE, devuelve el acuerdo regional y los anexos, reiterando su negativa a suscribirlos.
- g) El 11 de marzo de 2009, el Consejo Regional se reunió para examinar el trámite de la iniciativa privada Virú Mar y se resolvió devolver todo lo actuado al Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (Cepip) para reencausar el expediente y dar cumplimiento al Decreto Legislativo 1012 y su reglamento.
- h) Finalmente, el 15 de mayo de 2009, el Consejo Regional acordó por mayoría anular los acuerdos regionales de declaración de interés de la iniciativa privada Virú Mar.

6. El *iter* procesal del amparo subyacente fue:

- a) La empresa ECO S.A. interpuso demanda de amparo contra don José Humberto Murgia Zannier, presidente del Gobierno Regional de La Libertad, el Consejo Regional de La Libertad, y el procurador público del gobierno regional ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, y solicitó que se deje sin efecto toda decisión del Consejo Regional destinada a anular la declaración de interés de la iniciativa privada Virú Mar, y continuar con su tramitación (fojas 4).
- b) El juez de primera instancia declaró infundada la demanda y se señaló que el Consejo Regional había declarado de interés el Proyecto Virú Mar con normas derogadas, siendo la norma aplicable el Decreto Legislativo 1012 (fojas 57).
- c) La sala revisora, mediante sentencia contenida en la Resolución 15, revocó la apelada y, reformándola, la declaró fundada y ordenó que el Consejo Regional de La Libertad continúe el procedimiento de iniciativa privada Virú Mar, conforme a las normas legales de alcance nacional en materia de iniciativa privada (fojas 63).
- d) Según señala el Gobierno Regional de La Libertad, a fin de dar cumplimiento a dicho mandato, emitió el Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR el 9 de octubre de 2010, en el cual se resolvía aprobar la decisión de no vender el lote



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

objeto de la iniciativa privada, y desestimar la iniciativa privada Virú Mar presentada como petición de gracia por el Consorcio Virú Mar.

- e) La Empresa ECO S.A. presentó solicitud de represión de actos homogéneos (fojas 70), la misma que fue declarada improcedente. Se consideró que la pretensión del pedido era completamente distinta a la que originó el proceso de amparo (fojas 101).
- f) Mediante Resolución 35, la Primera Sala Civil revocó la resolución y declaró fundada la solicitud presentada. En consecuencia, resolvió la nulidad del Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR y ordenó que el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad continúe el procedimiento de la iniciativa privada Virú Mar, según su estado, bajo apercibimiento de imponerse multas a los responsables o de disponer la destitución conforme al artículo 22 del Código Procesal Constitucional (fojas 108).

Sobre la supuesta afectación del derecho a la debida motivación a causa de la Resolución 35

- 7. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones objetivas que deciden una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia del Exp. 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
- 8. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales aquél resulta vulnerado: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; y, e) motivación sustancialmente incongruente (cfr. sentencias del Exp. 03943-2006-PA/TC, fundamento 4, y del Exp. 00728-2008-HC/TC, fundamento 7).
- 9. En el presente caso, se trata de la estimatoria de una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, contenida en la Resolución 35 que, en segundo grado, resolvió la nulidad del Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR y ordenó que el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad continúe el procedimiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

iniciativa privada Virú Mar, conforme a lo dictaminado por el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (Cepip) en el Acta 008-2010-CEPIP-GRLL que opinó por la adjudicación al contratista.

10. Debemos tener presente que la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo procesal reconocido por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional que ha sido descrito por este Tribunal, en la sentencia del Exp. 04878-2008-PA, como

[...] un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. (Fundamento 3)

11. Asimismo, este Tribunal ha precisado anteriormente que para conocer de un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir determinados presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la denegatoria sea por improcedente o por infundado lo solicitado, a saber:

- a) La existencia de una sentencia estimatoria firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- b) El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional estimatoria.
- c) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.
- d) La existencia de una manifiesta homogeneidad entre el acto lesivo sobreviniente y el acto declarado lesivo a los derechos fundamentales, lo que implica analizar no sólo las características del acto sino **también las razones que lo originaron, pues pueden ser diferentes a las invocadas en un primer momento.**

12. En el caso de autos, existe una vulneración al derecho a la motivación de la resoluciones judiciales, porque no se evidencia que las razones que originaron el Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR hayan sido las mismas o similares a las que fueron objeto de análisis por la sentencia de vista del amparo subyacente.

13. Según se aprecia de la propia Resolución 35, la cancelación de la iniciativa privada Virú Mar por parte del Gobierno Regional de la Libertad, mediante Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR, fue porque resultaba económicamente perjudicial para el Estado, de modo que afectaba el interés público. En el considerando octavo de la Resolución 35 se observa que el citado acuerdo regional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

[...] surge a partir del pedido formulado por el Concejero Regional por la provincia de Ascope, Pedro Díaz Camacho, quien presentó la decisión de no vender el área de terreno objeto de la iniciativa privada Virú Mar por el precio de US\$ 373,252.58, es decir a US\$ 0.09 el metro cuadrado, debiendo excluirse dicha área de la modalidad de participación de la inversión privada mediante venta de activos, *'en protección de interés público y de los derechos e intereses del Estado, y consecuentemente evitar ulteriores responsabilidades personales e institucionales'* (sic) [...] *'(...) si el consejo regional decide continuar este proceso [iniciativa privada Virú Mar], tiene la obligación de aprobar la convocatoria a una oferta pública, licitación pública o concurso de proyectos integrales, o en su defecto, la venta directa del referido inmueble por el precio de US\$ 0.09 dólares americanos por metro cuadrado (...); precio indiscutiblemente irrisorio, diminuto y carente de toda justificación.*

14. En efecto, el Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR refiere, en su párrafo 30 de su parte considerativa, que

[...] el Consejo Regional estando a las razones de interés público que debe tutelar el Estado que sustentan la actuación de las entidades públicas en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada, así como a la facultad discrecional de la administración pública que permite decidir acerca de la continuidad o no de los procedimientos referidos a peticiones de gracia, tiene como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público que, en el caso de autos, no le ha sido negada ni sustraída por la antes referida sentencia de Proceso de Amparo, el Consejo Regional considera que debe tomar la decisión de no vender el área del terreno y disponer la cancelación del referido procedimiento, a fin de evitar agravios al interés público y perjuicios económicos al Estado, por el precio diminuto de 0.25 nuevos soles por metro cuadrado, fijado y aprobado a través del Acuerdo Regional N° 007-2009-GRLL/CR, y que por consiguiente no debe prosperar la venta directa del referido inmueble en esas condiciones.

15. Mientras que, la razones que fueron declaradas inconstitucionales por la sentencia de vista del primer amparo (Resolución 15) fue la decisión de paralizar la iniciativa privada Virú Mar en virtud de las observaciones reiteradas del Presidente Regional y en virtud de la supuesta falta de adecuación al régimen legal vigente del Decreto Legislativo 1012. Según se señaló, porque el Presidente Regional no tenía legalmente atribuciones para observar o vetar los acuerdos del Consejo Regional y, por ende, para observar la declaratoria de "interés" del proyecto Virú Mar; y, porque el argumento de la aplicación del Decreto Legislativo 1012 implicaba una aplicación retroactiva al procedimiento de iniciativa privada.

16. La sentencia de vista referida señala lo siguiente:

CUARTO.- [...] En el caso de autos, tratándose de una Iniciativa Privada tramitada ante el Gobierno Regional las normas legales y reglamentarias no conceden facultad al Presidente Regional para intervenir ni en la calificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

solicitud, ni en su admisión a trámite ni tampoco en la declaración de interés, adjudicación o concesión; en ese sentido, la indebida ingerencia del Ejecutivo, implica una clara vulneración al derecho al procedimiento predeterminado por la ley. [...]

QUINTO.- [...] Dicha argumentación [sobre la aplicación del Decreto Legislativo 1012] carece de sustento Constitucional y legal, pues plantea la aplicación retroactiva de una norma jurídica, en franca violación de la Constitución Política del Estado. La solicitud de la Iniciativa privada Virú Mar fue presentada conforme a las exigencia legales vigentes, esto es conforme a los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Supremo 015-2004-PCM; no puede exigirse, sin afectar la seguridad jurídica y atentar contra principios constitucionales, que la solicitud ingresada con fecha 28 de noviembre de 2007 se adecúe a los requisitos de una norma que entró en vigencia el 10 de diciembre de 2008. **La correcta interpretación es que las iniciativas privadas que aun no fueron declaradas de interés a la fecha de la vigencia del Decreto Legislativo 1012, tenían que seguir su tramitación conforme a las nuevas normas procedimentales contenidas en el Decreto Supremo N° 146-2008-EF, en aquellas etapas del procedimiento que aun no habías precluido;** la calificación de la solicitud y la admisión a trámite son actos que corresponden a estadios superados y concluidos. Consecuentemente, al haber decidido la Mesa Directivas regresar el expediente al CEPIP conforme al acta que obra a fojas 176 y 177 (T.I) del expediente administrativo, se ha violentado otra vez el procedimiento legal predeterminado por la ley; [...] (sic)

17. Es decir, la razones cuestionadas por la sentencia del primer amparo están referidas a actos de naturaleza formal relacionadas con la tramitación del procedimiento de iniciativa privada y que consistieron en controlar las atribuciones del Presidente Regional para intervenir en la aprobación o desaprobación de la declaratoria de interés del Proyecto Virú Mar y en la aplicación de las normas en el tiempo a la iniciativa privada; mas no están referidas a un análisis de las razones de fondo (conveniencia, razonabilidad, etc.) de la continuación o no del citado proyecto de inversión.
18. El Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR, precisamente, está relacionado con este último tipo de razones, es decir, con desaprobación la iniciativa Virú Mar por motivos de interés público por causar grave perjuicio económico al Estado, que no se vincula con el análisis formal de la sentencia. Sin embargo, la sala superior emplazada hace extensivo los alcances de la sentencia del amparo primigenio, lo cual evidencia una evidente deficiencia en la motivación acerca de la procedencia del pedido de represión de actos lesivos homogéneos, pues no concurría el requisito de *manifiesta homogeneidad* del acto alegado, en vista que —como se ha dicho— el fundamento de la cancelación del proyecto de inversión mediante Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR tenía un fundamento totalmente distinto. Es decir, la solicitud de represión debió ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

19. En ese sentido, debe concluirse que la Resolución 35 ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque ha existido una deficiencia en la justificación externa del razonamiento de la sala, conforme a la tipología del fundamento 8 *supra*.
20. Por otro lado, el gobierno regional señala que la expedición del Acuerdo Regional 105-2010-GR-LL/CR —que decidió no vender el lote objeto de la iniciativa privada por motivos económicos— se llevó a cabo sin colisionar con el mandato judicial de la sentencia del proceso subyacente; no obstante, la orden de la Resolución 35 ahora les obliga adjudicar o vender el patrimonio estatal al Consorcio Virú Mar, pues el Acta 008-2010-CEPIP-GRLL dictaminó por la adjudicación directa al contratista, pero esta no constituye un mandato obligatorio porque tiene que ser aprobado por el Consejo Regional. Los jueces demandados —según se alega— pretenden así determinar el sentido del voto de los consejeros a favor de la adjudicación.
21. Sobre este asunto, y sin perjuicio de lo dicho anteriormente, este Tribunal debe precisar solamente que la cuestionada Resolución 35 realizó una lectura errónea del mandato de la sentencia de vista, Resolución 15, cuyo el fallo está compuesto por los siguientes extremos, a saber:
 - a. Se revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y, reformándola, se declara fundada la demanda de amparo interpuesta por ECO S.A. contra el Presidente del Gobierno Regional de La Libertad, Ingeniero José Humberto Murgia Zannier, y el Consejo Regional de La Libertad;
 - b. Se declara la nulidad del Oficio 017-2009-GRLL-PRE, del 8 de enero de 2009; el Oficio 100-2009-GRLL-PRE, del 12 de febrero de 2009; el Oficio 130-2009-GRLL-PRE, del 26 de febrero de 2009; los acuerdos de los miembros de la Mesa Directiva del 11 de marzo de 2009; el Oficio 030-2009-GRLL/CR-CD-ANRL; el Acuerdo Regional 026-2009-GR-LL/CR, y el Acta de Sesión Ordinaria del 15 de mayo, en el extremo que se acuerda la declaración de nulidad de los acuerdos de declaración de interés de la iniciativa privada Virú Mar; así como los demás actos que se hubiesen emitido para la ejecución de los actos anulados, y los actos posteriores que se encuentren en sentido contrario a la sentencia;
 - c. Se declara la validez del Acuerdo Regional 068-2009-GR-LL/CR, del 16 de diciembre de 2008, que declaró de interés la iniciativa privada Virú Mar; el Acuerdo Regional 007-2009-GR-LL/CR, del 20 de enero de 2009, que ratificó la declaración de interés de la iniciativa privada Virú Mar; y el Oficio 060-2009-GRLL/CR-ANRL, por el cual se notificó la declaración de interés;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

- d. Se declaran inaplicables a la tramitación de la iniciativa privada Virú Mar el Reglamento del Consejo Regional de La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional 005-2008-GRLL/CR, así como el Decreto Regional 001-2007-GR-LL/PRE y el Decreto Regional 003-2007-GR-LL/PRE;
- e. Se ordena que el Consejo Regional de La Libertad, representado por su Consejero Delegado, continúe el procedimiento de la iniciativa privada **Virú Mar conforme a las normas legales de alcance nacional en materia de iniciativa privada**, disponiéndose la publicación del Acuerdo Regional 007-2009-GR-LL/CR en el Diario Oficial *El Peruano*, así como en un diario de alcance nacional, bajo costo del consorcio proponente; bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
22. En el extremo e), relacionado con la determinación del mandato al Consejo Regional de La Libertad de continuar el procedimiento de la iniciativa privada Virú Mar, se precisó claramente que debía realizarse conforme a las normas legales de alcance nacional en materia de iniciativa privada, a saber: el Decreto Legislativo 1012 y el Decreto Supremo 146-2008-EF —vigentes al momento de los hechos—. Es más, en el considerando décimo primero de la sentencia se indicó
- A estas alturas del análisis se puede advertir que las conductas arbitrarias aquí señaladas han impedido, ilegalmente, la continuación de una Iniciativa Privada que, por el diseño normativo, no conduce inexorablemente a la adjudicación en beneficio del proponente original, sino que propicia, de ser el caso, la incorporación de otros interesados, quienes conjuntamente con el solicitante primigenio, se someterá a un proceso de concurso público, donde se definirán los derechos y las condiciones finales.
23. Precisamente, en aplicación de dicho marco, el Gobierno Regional tenía y tiene discrecionalidad en materia de iniciativas privadas sobre proyectos de inversión en activos, servicios y obras públicas, con carácter de peticiones de gracia.
24. En consecuencia, en vista que se ha comprobado la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debe ordenarse la renovación del acto procesal cuestionado y el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducida por el representante legal de la empresa ECO S.A.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 35, del 28 de junio de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y
3. **ORDENAR** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emita una nueva resolución tomando en consideración los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

2/2 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL

GOBIERNO REGIONAL DE LA

LIBERTAD Representado(a) por HILDA

JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE SE ANALICE EN FORMA DEBIDA LOS ALCANCES
SANCIONADORES DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

Si bien concuerdo en términos generales con la parte resolutive de la sentencia y por lo mismo la suscribo, considero pertinente efectuar algunas precisiones muy puntuales en relación con su parte considerativa. La primera de ellas, referida al enfoque procesal que se ha dado al presente caso y la segunda, sobre el caso mismo y los excesos denunciados en la resolución judicial objeto de cuestionamiento.

Las razones que sustentan mi posición se resumen básicamente en lo siguiente:

Sobre el enfoque procesal del reclamo planteado

1. Nuestra casuística tiene claramente desarrollado que conforme a la STC N.º 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, y en su posterior desarrollo jurisprudencial:

“el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC N.º 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la constitución (Cfr. STC N.º 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y STC N.º 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (Cfr. RTC N.º 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC N.º 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N.º 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de *ejecución de sentencia* (Cfr. STC N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N.º 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N.º 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras)”.


2. El enfoque dispensado al presente caso por parte de mis distinguidos colegas pareciera sin embargo haber asumido que el reclamo planteado, trata sobre un amparo simple interpuesto contra resolución judicial, cuando es evidente que lo que se cuestiona es una resolución judicial emitida en la fase de ejecución de un anterior proceso constitucional de amparo (en este caso, la resolución N° 35 emitida con fecha 28 de junio del 2011 la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad), mediante la cual se ha declarado fundada una solicitud de represión de actos homogéneos, decisión que el demandante considera inconstitucional.
3. Si la regla i) desarrollada por nuestra casuística y a la cual se ha hecho referencia en el primer punto de este fundamento de voto, permite el amparo contra amparo no solo contra decisiones judiciales constitutivas de una sentencia sino contra decisiones constitucionales provenientes de cualquier fase o etapa del proceso constitucional, ya se trate de sentencias o de resoluciones dictadas en fase de ejecución, es bastante claro que el caso de autos, versa sobre un amparo contra amparo y como tal debe ser abordado, como se consigna textualmente en la demanda de autos. Todo ello, desde el punto de vista procesal y con independencia de la fundamentación de fondo.

Un exceso adicional en el que ha incurrido la decisión judicial cuestionada.

4. Más allá de que la demanda resulte legítima por las razones que se ha detallado en la sentencia y que por supuesto grafican evidentes excesos en lo que ha terminado decidiéndose vía la resolución N° 35 de fecha 28 de junio del 2011, aspecto que no ha sido merituado por mis colegas, es que la misma, también ha dispuesto un indebido apercibimiento al Consejo Regional de la Libertad en torno de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

eventual aplicación en abstracto de las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, llegando a establecerse que de no acatarse lo que dicha resolución dispone se podrán aplicar no solo multas sobre los responsables, sino incluso su propia destitución.

5. Una cosa es que el régimen sancionador previsto en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional permita una escala de sanciones en caso de incumplimiento de una sentencia constitucional y otra distinta asumir que dichas sanciones pueden operar en todos los casos, de forma igual para todo tipo de emplazados. Al respecto y como se dejó establecido en la resolución recaída en el Exp. N° 03556-2009-PA/TC:

“(…) aún cuando el segundo párrafo del Artículo 22° del Código Procesal Constitucional admite una lectura según la cual el juzgador constitucional tiene la facultad de destituir de manera directa a aquellas autoridades que son renuentes a acatar el mandato contenido en las sentencias estimatorias, ello no significa que en todos los casos deba aplicarse dicha norma sin hacer distinguos entre el tipo de autoridad. En efecto, no es lo mismo una autoridad administrativa ordinaria, donde se aplica en todos sus extremos lo previsto por la norma, que una autoridad elegida por mandato o decisión popular. Aunque todas ellas ciertamente se encuentran sometidas a la Constitución y como tales, deben acatar obligatoriamente los mandatos contenidos en las sentencias, tratándose de aquellas cuya designación depende del voto popular, la eventual destitución de las mismas, exige previamente la determinación de una causal de vacancia, la misma que debe ser determinada por el órgano electoral respectivo. A tales efectos es obligación de la autoridad judicial cuyas sentencias son incumplidas (antes que del directamente afectado en sus derechos) el poner en conocimiento del citado órgano electoral, la actitud asumida por la autoridad renuente. Sólo de dicha manera es que la eventual medida de destitución aparece como coherente. Interpretar en sentido distinto o como lo pretende el demandante, como que el juez tiene una directa facultad de destitución sobre las autoridades elegidas por mandato popular, tornaría en imprevisible el modelo sancionatorio adoptado por la norma procesal. De allí que lo que se impone es una lectura del Código Procesal Constitucional, de conformidad con los propios valores constitucionales que delimitan ámbitos de competencia para cada órgano del Estado”.

6. La resolución judicial cuestionada incurre en un evidente exceso pues pese a que el Consejo Regional de la Libertad está constituido por personas elegidas por mandato popular no se limita a un apercibimiento en torno a un régimen sancionador constitutivo de multas, sino que incluso, advierte de una eventual formula por vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03454-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PROCURADORA PÚBLICA AD HOC DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA
LIBERTAD Representado(a) por HILDA
JULIA PEREYRA ARAUJO - ABOGADA

de destitución directa, lo cual representa un despropósito, con vista a lo señalado anteriormente. Este extremo, desde mi punto de vista, también debió ser analizado.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

22 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL